

# Estado de Derecho, Poder Judicial y la protección de los Derechos Humanos

*Ivonne Parra Tapia de Morales*  
*Instituto de Filosofía del Derecho "Dr. J. M. Delgado Ocando"*  
*Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*  
*Universidad del Zulia*  
*Maracaibo-Venezuela*

## Resumen

Este trabajo intenta exponer el problema de la ineficacia del *Estado de Derecho* en relación con la protección de los *Derechos Humanos*, a partir de la crisis de legitimidad producto de la penetración de los restantes Poderes Públicos en el ejercicio del *Poder Judicial*. Se destaca la evolución histórica de las Teorías Iusnaturalistas, así como también la del concepto de Derechos Humanos, haciéndose mención de algunos de los instrumentos normativos que positivamente soportan tales derechos de los ciudadanos frente al Estado en el ámbito internacional y los Principios de Derecho Positivo que fundamentan el actual *Estado de Derecho* a nivel interno del Estado.

**Palabras clave:** Estado de Derecho, Derechos Humanos, Poder Judicial, Derechos Naturales.

# Legal Status, Judicial Power and the Protection of Human Rights

## Abstract

This work attempts to explain the inefficiency of Legal Status in reference to the protection of the Human Rights due to the crisis of legitimacy, caused by the penetration of other Public Powers in the application of Judicial Power. The historical evolution of the Iusnaturalistic Theories are emphasized, as well as the concept of the Human Rights, emphasizing the normative instruments that positively support citizens rights when they conflict with the State on the international level, and the principals positivist Law that justify the present Legal Status at the internal State level.

**Key words:** Legal Status, Human Rights, Judicial Power, Natural Rights.

## Introducción

El presente trabajo de investigación se emprendió con el ánimo inspirado por un definitivo interés sobre la figura del Estado de Derecho, su eficacia en la defensa y protección de los derechos de los ciudadanos frente al ejercicio del poder del Estado y la singular importancia que este tema ha adquirido en la actualidad, dado los conflictos de todo orden que enfrentan las sociedades contemporáneas que comprometen al ser humano y a los derechos inalienables emanados de su propia naturaleza.

En el pasado como en el presente, el decurso de la historia de la humanidad ha estado signado por la repetición intermitente de las mismas situaciones, aunque con diferentes actores. Dichos acontecimientos nos revelan el afán constante del hombre por vivir en libertad, ya sea que se trate de la conservación o recuperación de ella por parte de pueblos enteros o que se luche por la li-

bertad individual, siempre desconocida por tiranos hambrientos de poder y guiados por absurdas convicciones y caprichos personales o conducidos por grotescas posiciones ideológicas.

Ha sido una eterna batalla popular y científica por descubrir los medios necesarios para obtener las condiciones requeridas en aras del libre y digno desenvolvimiento de la personalidad proyectada en la seguridad jurídica frente al Estado. Incansable ha sido la búsqueda de los instrumentos de protección de todos aquellos que por diversos factores, sean de tipo religioso, raciales o ideológicos han sido objeto de hostigamiento por parte de los más poderosos. Lo cual demuestra la perseverante voluntad por combatir y sancionar a los responsables de la inseguridad social que fortalecen las dificultades del convivir en sociedad.

Reflejo de ello es la vasta riqueza admirable en cuanto a los instrumentos de reflexión y construcciones normativas con los que se cuentan, cuyo objetivo es la consecución de un sistema que le brinde al hombre las condiciones mínimas de carácter social, económicas, educacionales y jurídicas como visos del respeto a la condición humana por parte de los sistemas políticos y de los órganos que lo conforman.

Es por ello que en el estudio de las funciones del Estado de Derecho se ha hecho énfasis en la eficacia del mismo en lo atinente a la materia de los Derechos Humanos y su protección, en particular a la labor que le corresponde desempeñar al Poder Judicial dentro del Estado de Derecho, así como también a la crisis de legitimidad que, en la actualidad, afronta por la marcada influencia de los otros Poderes Públicos y de personalidad ligadas a las altas esferas políticas y económicas, sobre sus actividades.

## **1. Aproximación al concepto de estado de derecho**

El Estado de Derecho tipifica una forma particular de Estado cuyo Derecho dota de una específica estructura y contenido a una comunidad política, involucrando un elemento jurídico y uno polí-

tico, es decir, que el Estado ve limitado su campo de acción a lo establecido en el ordenamiento jurídico que lo rige.

El concepto de Estado de Derecho, encierra una carga axiológica de la cual debemos estar conscientes para así poder definirlo en función de los mecanismos destinados a mantener la actividad del Poder Público dentro de los límites que le fijen la Constitución y las leyes. Por ello, los límites del Estado de Derecho no pueden ser sólo formales sino también materiales, todos interrelacionados con la idea de seguridad jurídica.

No se concibe hoy en día un Estado de Derecho en el que los Poderes Públicos en general y el Poder Judicial en particular no sean independientes, ni donde jueces envanecidos de poder y fama quieran proclamarse legisladores despreciando la letra de la ley, mucho menos aquel donde el Poder Ejecutivo actúa para satisfacer intereses personales o partidistas.

Tampoco se puede decir que se vive en un verdadero Estado de Derecho si el Estado no se compromete a luchar por procurarle a los ciudadanos una vida digna de ser vivida, permitiéndoles desarrollar plenamente su proyecto de vida, salvaguardando los derechos humanos y rescatando así la vigencia del Estado de Derecho.

## **2. Antecedentes históricos**

El Estado de Derecho surge en respuesta a la necesidad de una clase muy particular, la burguesía de los siglos XVIII y XIX, de controlar el poder ejercido por el soberano y de proteger sus derechos individuales frente a éste, a través de normas jurídicas que limiten su potestad.

Para Ricardo Combellas el Estado de Derecho como expresión normativa del Estado Liberal, tiene como fundamento al Derecho que limita la acción estatal y cuyo contenido tiene una determinación independiente de la voluntad del mismo. Surge como un arma política de la clase burguesa para imponer un nuevo orden político al sistema absolutista imperante, es por ello que se

origina como noción cargada de valoraciones con el deseo de lograr cambios históricos (Combellas, 1982:10).

Pero para una adecuada comprensión del concepto planteado, es necesario enfocar la inserción de la noción de Estado de Derecho dentro de la concepción liberalista, a la luz de la oposición Estado y Sociedad.

Debido a la política absolutista, se transforman las relaciones corporativas en relaciones de dominación (en las cuales se desarrollaba la política medieval), y el pluralismo jurídico-político en unidad de soberanía.

Se conciben Estado y Sociedad como sistema autónomos, plenamente identificados y dotados de racionalidad. Para Humberto La Roche (1982;148) se establece así la separación entre la vida pública y la vida privada, dado que la vida pública queda limitada al Estado y a sus órganos, en tanto que la vida privada se desarrolla al margen de la monopolización estatal. Se puede decir, que varias áreas pasaron a enriquecer el ámbito de la vida privada, como por ejemplo: en algunos países del viejo continente, el Estado se declara neutral en lo que se refiere a la materia religiosa, de tal manera queda convertido en asunto de orden privado. En cuanto al tráfico económico, éste permite una serie de relaciones en las cuales un individuo puede desplegar autónomamente su personalidad (Ibidem).

A medida que la vida que se desarrollaba paralelamente o al margen de la intervención estatal se fueron produciendo cambios que incidieron precisamente sobre los individuos, en virtud de la constante destrucción de las entidades corporativas por parte del absolutismo, impulsando la independencia con relación al Estado. De tal manera, la sociedad comenzó a autodeterminarse obedeciendo a sus propias leyes de funcionamiento.

Y es en este libre despliegue vital que encontramos la fundamentación esencial a la salvaguarda de los derechos considerados como inalienables, anteriores y superiores al Estado (Idem; 149).

Podemos decir que todo este sistema de conexiones establecido y organizado al margen del Estado es la sociedad que tiene sus relaciones estructurales propias, así como una jerarquización de pobres. A la cabeza de ésta encontramos la Burguesía, cuyo objetivo es la libertad y seguridad frente al poder estatal, así como la limitación jurídica de la actividad del Estado. Se puede agregar aquí, que las primeras formulaciones de derechos individuales responden, en general, al despliegue vital de la burguesía.

Lo que latía en el fondo de la Teoría Iusnaturalista era una justificación teórica del predominio del Estado sobre la sociedad o de la sociedad sobre el Estado.

Cuando Hobbes dice que el Estado de Naturaleza es lo informe, la guerra de todos contra todos, significa que fuera del Estado no es posible la vida social, de tal manera que la sociedad cobra existencia por y a través del Estado (*Ibidem*).

Desde entonces se forja un llamado Estado Natural en el que todos los hombres eran enteramente iguales y libres, saliendo de él de forma voluntaria los hombres "naturales", estableciendo por un contrato, la sociedad. Dicho contrato era considerado como fundamento y fuente de todos los deberes dentro de la sociedad.

Así pues, para la Doctrina Iusnaturalista dominante después de Hobbes, el Estado de Naturaleza, la sociedad, no era una situación anárquica, sin que está dotada de un propio orden que le es inherente, mientras que el Estado es una creación artificial que sirve de garantía al orden social preexistente, teniendo la sociedad normas con validez y vigencia más amplias que las del Derecho Positivo e independientes del hecho de que el Estado las cumpla o no.

Como los fisiócratas, la afirmación de la primacía de la sociedad sobre el Estado alcanzó su punto máximo. Para ellos, la sociedad tiene sus propias leyes y está sujeta en consecuencia, a un orden natural. En ellos se concientiza la identidad del Estado de Naturaleza con la sociedad. De tal manera que, existiendo un or-

den natural mejor que cualquier orden posible, la función del Estado no tiene por qué ser otra que la salvaguarda de ese orden.

Con posterioridad el autor Fichte distinguiría la diferenciación entre Estado y sociedad en tanto que el primero está caracterizado por las relaciones de dominación y subordinación, la sociedad se encuentra integrada por las relaciones de reciprocidad, igualdad y libertad (Citado por La Roche; *Ibidem*).

### **3. Reseña histórica del derecho natural**

Los representantes de esta doctrina a través de las diversas épocas, han sostenido que existen unos derechos anteriores al Estado, los cuales deben ser respetados por todos los hombres y gobiernos.

Desde la perspectiva histórica, la expresión “Derecho Natural” sugiere una multiplicidad de formas ideológicas que viene desde Sócrate hasta nuestros días.

La evolución de los Movimientos Iusnaturalistas ha discurrido por varias etapas, las cuales son: Etapa Griega, Romana, Medieval, Renacentista, Moderna y Contemporánea, según la clasificación que de ellas presenta Rómulo Perdomo Márquez en su Libro *Filosofía Aplicada al Derecho*. (1991:69).

**Etapa Griega:** La base de esta etapa es la búsqueda racional del Derecho Natural independiente del Derecho Positivo. Como principios esenciales sostiene que existe un derecho no escrito anterior a la polis, el cual es común a los dioses y a los hombres. Podemos decir que este es un derecho eminentemente racional, porque es una participación del logos universal (Heráclito). En ese Derecho se hace presente la justicia dando a cada uno de lo suyo, como sostenía Platón (*Idem*:70).

**Etapa Romana:** Esta etapa se caracteriza por el descubrimiento de la ley natural como reguladora de todos los seres, porque el aporte fundamental de Roma al mundo cultural fue el dere-

cho, aportándonos el *Ius Gentium* el cual se diferenciaba del derecho propio de cada pueblo, el *Ius Civile*. El Derecho de Gentes es el que la razón estableció entre todos los hombres (GAYO) y el Derecho Natural es aquel que la naturaleza enseña a todos los animales (ULPIANO) (Idem:71).

**Etapa Medieval:** El concepto clave es la “Revelación”, puesto que en esa época el Derecho Natural se manifiesta como una noticia dada por la divinidad, una revelación de las leyes que conforman la estructura del universo. En esta etapa se le considera como una ley natural escrita por Dios en el corazón de los hombres y que les permite distinguir lo justo de lo injusto, como alegaba San Agustín (Ibidem).

El Derecho Natural fue considerado de igual forma como aquel conjunto de leyes integrantes de la conciencia humana derivadas de la ley eterna y que finalmente daban forma a la ley natural, así lo sustentaba Santo Tomás. Para él, la ley injusta no era ley porque no había la participación de la ley natural en la ley civil, por lo tanto, no era obligatoria obedecerla en conciencia. (Ibidem).

**Etapa Renacentista:** En ella se destacan las comunidades como sujetos de derechos individuales. Este movimiento también conocido como la Escuela Renacentista del Derecho Natural o Escuela de los Juristas Españoles, siglos XVI y XVII, estuvo representada por Francisco de Vitoria y Domingo de Soto, entre otros. Este movimiento tuvo sus bases filosóficas en San Agustín de Hipona y Santo Tomás de Aquino (Idem:72).

Entre sus postulados estaba que toda comunidad humana, así como los Estados, tienen por base el Derecho Natural en cuanto a sus relaciones recíprocas de carácter fundamental; así mismo, toda comunidad que goce de entendimiento y libre albedrío no puede ser despojada de sus posesiones invocando el Derecho de Conquista, pues éste es un falso título que atenta contra el Derecho Natural (Ibidem).

Por otra parte, se puede decir que, según Luis María Olaso, Francisco Suárez intuía la existencia de un Derecho de la Humanidad al afirmar que las Normas de Derecho Internacional se desprendían de la razón natural, originando el Bien Común del género humano (Olaso, 1979:84).

**Etapas Moderna:** En esta etapa aparece la razón como legisladora universal estableciéndose derechos emanados de ella misma y, por consiguiente, válidos en cualquier tiempo y lugar.

Conocida también como Escuela Racionalista del Derecho Natural, sus principales representantes fueron: H. Grocio, S. Puffendorf, C. Thomasio, J.J. Rousseau. Considerando que los principios del Derechos Natural debían ser deducidos de la razón, existían según ellos, unos derechos que la mente humana descubría por la simple inspección del pensamiento. Es Grocio quien establece la validez espacio temporal del Derecho Natural en aquella famosa frase "Esos derechos existirían aunque Dios no existiese". El autor Puffendorf distingue entre derechos natos y derechos adquiridos, de los cuales los primeros los tiene el hombre aislado como hombre en estado de naturaleza y otros los adquiere en cuanto a que pertenece, ya sea a la sociedad familiar o estatal. Por su parte, Rousseau sostendrá que el hombre es bueno por naturaleza, pero que la sociedad lo corrompe. Thomasio dirá que el Derecho sólo actúa sobre la conducta externa, no sobre la interna, porque allí reinan varios derechos naturales entre los cuales destaca la libertad de conciencia, allí está el ámbito de la moralidad, en el reino de los actos internos (Perdomo Márquez, 1991:73).

Es de acotar que esta Escuela tuvo por bases el racionalismo científico de Galileo Galilei, J. Kepler y el racionalismo filosófico de R. Descartes y G. Leibnitz. El movimiento tuvo vigencia entre los siglos XVI y XVIII (Ibidem).

**Etapas Contemporánea:** La Escuela Contemporánea del Derecho Natural resurge durante este siglo con ocasión de los ex-

cesos que se cometieron en nombre de un partido, de un Estado o de una doctrina.

En el siglo XIX y del XX, se llegó a pensar que el Derecho Natural había quedado superado históricamente, pero los atropellos de que fueron víctimas millones de personas en todo el mundo, hizo que recuperara toda su vigencia. Ante el vacío que había dejado la Escuela del Derecho Natural, se llegó en Alemania a invocar la legalidad como sinónimo de justicia y quienes eran dueños del gobierno también lo eran de la ley y de la justicia (Ibidem).

Hoy en día, por los abusos que se cometieron y se continúan efectuando en nombre de la legalidad, se hacen protestas contra todas las dictaduras, porque todas sin excepción, pisotean los derechos humanos, los derechos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. La historia ha enseñado que no se le puede permitir a nadie violar ni los derechos de los hombres ni de las comunidades, ya sea que se invoquen a personas divinas o humanas o doctrinas para justificar tales actos.

En esta etapa se ha generado el movimiento en pro de los Derechos Humanos.

Se asiste ahora a un resurgimiento del derecho natural como una nueva fase del proceso de evolución de la herencia iusnaturalista, en el cual la característica es una mayor flexibilidad y un menor dogmatismo y la firme creencia de saber que hay cosas que se deben hacer y cosas que deben evitarse, las cuales surgen del hombre mismo.

En opinión de Lorenzo Fernández Gómez en esta Etapa Contemporánea, el fundamento ontológico del Derecho Natural ya no es el orden divino o la necesidad cósmica de la cual el hombre no podía alejarse. El Derecho Natural se justifica en la percepción racional o conocimiento progresivo de la naturaleza humana, sirviendo de sustrato fundamental, el concepto de persona, el cual es más amplio y comprensivo de lo humano. Es decir, queda diluci-

dado el fundamento ontológico del mismo, el cual es el elemento antropológico (Fernández Gómez, 1995:86).

El Derecho Natural se reduce entonces al ámbito del hombre mismo. Se exhorta a apostar por un Derecho Natural cuyo fundamento único sea el elemento antropológico basado en el conocimiento de la naturaleza humana.

De tal manera que el Iusnaturalismo contemporáneo, de finales de siglo, lucha por proyectarse sobre las expresiones culturales del tercer milenio, promoviendo así, a cada hombre para que puedan crecer en humanidad.

En este orden de ideas, también en nuestra Universidades se ha preconizado la idea de un Derecho Natural fundamentado en la naturaleza del hombre, pero concebido como una amalgama de principios normativos de carácter general, mucho más flexible, comunitario y participativo que el tradicional Iusnaturalismo individual.

Personajes como el Dr. Arístides Calvani y el S.J. Dr. Luis María Olaso, han establecido nuevos escenarios del Derecho Positivo para reafirmar como puntos de referencia, a los valores a los cuales los legisladores deben ajustar las normas.

Así tenemos que Luis María Olaso, en su libro *Introducción al Derecho*, escribe:

“El moderno iusnaturalismo evita caer en la discusión de la primacía del Derecho Natural sobre el Positivo. Comprende que, así como no es auténtico derecho del Derecho Positivo cuando rige la vida de los hombres sin considerarlos como personas o cuando falta a lo fundamental de la justicia, tampoco llegan a ser auténticos derechos esos principios generales o criterios normativos del Derecho Natural hasta que no se encarne en normas jurídicas positivas” (Olaso, Luis María, 1979:89).

Hoy tenemos un Derecho Natural conformado por unos derechos inalienables constituidos por los Derechos Humanos, que son

anteriores al Estado y que no pueden ser obviados por ningún gobierno o doctrina con la consecuente bestialización de las relaciones humanas.

El Derecho Natural no se inventa sino que se descubre en la conciencia del otro, en la conciencia de humanidad, y una vez que un pueblo concientiza uno de estos principios, lucha por consagrarlo como Derecho Positivo para poder exigir su cumplimiento por parte de todos.

#### **4. Perspectiva histórica de los derechos humanos**

Sin embargo, hoy en día, no podemos afirmar que existe un criterio único en cuanto a la noción de los Derechos Humanos, mucho menos aún en lo que se refiere a su evolución histórica.

En el decurso del desarrollo histórico de los mencionados derechos, se hace notar uno de los criterios más relevantes con relación a ellos, como lo es, el Iusnaturalismo. Dicha posición sostiene que los Derechos Humanos corresponden al hombre desde su nacimiento, que ellos se encuentran integrados por las garantías necesarias para el hombre, a fin de desplegarlos y poder ser satisfecho en la vida social su proyecto de vida de manera digna.

En este orden de ideas, según el Iusnaturalismo, se conciben los derechos del hombre como derechos superiores y anteriores a la actuación del Estado, de tal manera que no se hace necesaria una normativa jurídica para que éstos existan, así como tampoco pueden ser eliminados mediante la imposición de normas por parte del Estado (Fernández Gómez, 1995:90).

Otro de los criterios descollantes es el denominado positivismo jurídico, el cual se fundamenta en la explicación por sí misma de la norma jurídica sin apoyo en elementos que se encuentran fuera de ellas. Vistos de esta manera, los Derechos Humanos son el producto de la acción normativa del Estado y son susceptibles de reclamación una vez consagrados en tales normas.

Si la historia de estos derechos es reciente o no, depende de si afirmamos que el origen de los Derechos Humanos deriva del iusnaturalismo, con lo cual afirmaríamos que su historia se remonta a la antigüedad, o si optamos contrariamente por el criterio Positivista, se afirmaría entonces que su historia es reciente.

Para los iusnaturalistas, la determinación de lo que constituye la esencia de los Derechos Humanos, la encontramos en su carga axiológica como constitución valorativa, mientras que para los Positivistas son normas jurídicas. Desde un punto de vista si se quiere filosófico, el valor sería el fin que persigue la norma, entonces los derechos como normas son de reciente data, pero el sistema de valores que las fundamenta tiene su origen en la antigüedad.

En un esfuerzo de aproximación histórica al origen de los derechos humanos, tomando en cuenta hechos importantes en el desarrollo de los mismos, se encuentra una primera etapa constituida por el humanismo greco-romano en occidente y en oriente por el Código de Hammurabi, el cual regulaba la Ley del Talión, estableciendo el principio de proporcionalidad de la venganza (Idem: 92).

Otro antecedente lo constituyen los Diez Mandamientos del Antiguo Testamento, ya que en ellos se establecen prohibiciones que son reconocimientos de valores fundamentales del ser humano como lo es, por ejemplo, el derecho a la vida.

El Cristianismo origina una nueva etapa en el desarrollo histórico de estos derechos, cuando proclama la igualdad entre las personas, contribuyendo así a la aceptación de los principios de equidad, en especial hacia los pueblos oprimidos y esclavos (Ibidem).

Pero es en la Carta Magna del año 1215 cuando consagran expresamente las limitaciones al poder del Estado frente a sus súbitos, constituyendo junto al Bill of Right de 1689, los antecedentes de la declaraciones modernas de derecho (Ibidem).

Conocido es ya, que entre los siglos XVIII y XIX una serie de acontecimientos históricos presentaron las ideas de libertad e igualdad de los seres humanos.

Ch. Montesquieu (1689-1755) critica los abusos de la Iglesia y del Estado, estudia las instituciones francesas de la época dando precisas formas a la teoría del gobierno democrático parlamentario, proponiendo la separación de los poderes capitales: legislativo, ejecutivo y judicial, con el fin de lograr un control recíproco y acabar con los atropellos producto del poder irrestricto del monarca sobre los súbitos. Las ideas de Juan Jacobo Rousseau (1712-1778) también fueron fundamentales para la conceptualización de los derechos del hombre (Idem: 94).

Thomas Jefferson redacta la Declaración de Independencia aprobada por los Estados Unidos de Norteamérica el 4 de julio de 1776, en la cual se proclama que los hombres nacen iguales y dotados de ciertos derechos inalienables, señalando entre ellos el derecho a la vida y el derecho a la libertad (Ibidem).

Pero es con la Revolución Francesa de 1789 cuando el desarrollo de los derechos humanos individuales alcanza su mayor riqueza, provenientes de las ideas liberales de tal revolución. En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano se expresa su carácter universal y su pertenencia al hombre por el hecho de ser humano.

Más tarde los movimientos obreros emprenden la defensa de los derechos humanos ahora desde una perspectiva colectiva, organizándose por sus reivindicaciones, y determinándose así, la consagración jurídica de los derechos colectivos (derechos económicos y sociales).

En este punto es interesante destacar la importancia de la Revolución de Octubre y Mexicana en la instauración jurídica de los derechos económicos y sociales, ya que detrás de los grandes cambios en política hubo otros en el desarrollo económico y social que dejaron su impronta en las masas, dado que con el progreso

del capitalismo, el “pueblo” y el “trabajador pobre”, se identificaron cada vez más con el nuevo proletariado industrial como la “clase trabajadora”. Por tanto un nuevo movimiento revolucionario proletario-socialista empezó su existencia (Hobsbawm, 1980:205).

Posteriormente la Segunda Guerra Mundial con sus secuelas, contribuyó a dirigir la atención de la comunidad internacional hacia el establecimiento de estos derechos en declaraciones de carácter internacional, produciéndose su reconocimiento más allá del ámbito interno de cada Estado. Fue así como los terribles crímenes cometidos en ese período, llevaron a los estados a desarrollar la protección de los Derechos Humanos, a través de un sistema de orden internacional y evidenciaron la necesidad de controlar el ejercicio del poder público, tanto en las instituciones internas del Estado como en instancias internacionales.

En esta etapa del siglo XX, a nivel internacional, se han incorporado progresivamente los derechos humanos en importantes declaraciones y pactos, tales como: a) La Declaración Universal de los Derechos Humanos; b) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; c) La Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- a) La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, es el primer documento promulgado por una organización internacional en la materia. Esta declaración consagra dos grupos de derechos, los civiles y políticos por una parte, y por otra los económicos, sociales y culturales. Ha servido de marco de referencia para medir el cumplimiento de los Estados en materia de Derechos Humanos.
- b) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1966, origina obligaciones verdaderas para los

Estados que forman parte de él, ya que es un tratado generados de un sistema de supervisión internacional para garantizar el respeto a los derechos consagrados en dicho pacto. Entre los derechos que consagra se encuentran: el respeto a los miembros de minorías étnicas, religiosas o idiomáticas (art. 27); prohibición de prisión por deudas; derecho a ser tratado humanamente y con dignidad. Igualmente contiene disposiciones relativas a aquellas situaciones en las cuales el Estado puede suspender, limitar o restringir, algunas garantías, con excepción de un grupo, entre las que cuentan, el derecho a la vida e integridad personal.

Es importante señalar que los Estados que suscribieron el Pacto tienen la obligación de tomar medidas legislativas necesarias para hacer efectivos los derechos en él consagrados, cuando esas normas no estén garantizados en el derecho interno.

- c) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, fue adoptado por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en 1969 en la ciudad de San José de Costa Rica. Ella consagra ciertos derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida, a la personalidad jurídica, a la integridad personal, prohibición de esclavitud y servidumbre, derechos del niño, derecho a indemnización por error judicial y derecho a la protección judicial de los derechos humanos, entre otros. Venezuela ha ratificado esta convención (COFAVIC. Curso de Formación Sociopolítica No. 33, 1995:09).

## **5.- Características de los derechos humanos**

Los derechos humanos son:

- a) Universales: Pertenecen a todos los seres humanos por igual; las reglas que derivan de ellos constituyen obligaciones para los Estados con los individuos y con la comunidad internacional.
- b) Inviolables: No deben ser infringidos por autoridad alguna.

- c) **Intransferibles:** Los derechos humanos no pueden ser entregados a otra persona para que los ejerza, toda vez que le pertenecen por su condición de humano.
- d) **Imprescriptibles:** No se pierden con el transcurso del tiempo, independientemente de las circunstancias que los rodeen.
- e) **Irrenunciables:** El ser humano es titular de los derechos y como tal no puede, aun con su consentimiento, dejar de gozar de ellos.
- f) **Integrales:** Los derechos humanos forman un todo integral, interrelacionados y sin jerarquizaciones. Se complementan entre si, por ello, para alcanzar la vigencia de unos derechos, es necesario que se garanticen los otros.
- g) **Progresivos:** Su formulación es perfectible, su ámbito de producción se amplía en la medida en que los pueblos se desarrollan, y se crean en ellos nuevas necesidades que deben ser satisfechas (COFAVIC. Curso de Formación Sociopolítica No. 33, 1995:10).
- h) **Interdependencia e Indivisibilidad:** Los Derechos Humanos constituyen un complejo integral, interdependiente e indivisible, el cual comprende los derechos civiles y políticos considerados como de “primera generación” y los de “segunda generación” o derechos económicos, sociales y culturales (Martínez, 1995:145).

“En relación con estos derechos sociales, observamos que sólo el reconocimiento integral de los mismos puede asegurar su existencia real, y que sin la efectividad del goce de los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos civiles y políticos se reducen a meras categorías formales. Pero a la inversa, sin la realidad de los derechos civiles y políticos, es decir de la libertad entendida en su más amplio sentido, los derechos económicos y sociales carecen a su vez de verdadero sentido y significación” (Martínez, 1995:146-147).

## 6. Tipología de los Derechos Humanos

Como se dijo anteriormente con relación a los derechos humanos, no podemos establecer distinciones jerárquicas, pero en su proceso de desarrollo surge la necesidad de determinar las características correspondientes a cada grupo de derechos según las distintas clasificaciones que de ellos se han elaborado, y precisamente, una de estas clasificaciones (la más conocida) distingue tres grupos de derechos humanos en general, según su aparición en orden histórico:

- Derechos Civiles y Políticos.
- Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Derechos de los Pueblos.

Los Derechos Civiles y Políticos fueron los primeros en ser consagrados en los ordenamientos jurídicos internos e internacionales. Su objetivo es la protección del ser humanos (considerado en forma individual) contra la agresión de los órganos del poder público. Imponen al Estado el deber de abstenerse de intervenir en el ejercicio y goce de estos derechos por parte de las personas. El Estado debe entonces limitarse a garantizar el libre goce de estos derechos, organizando la fuerza pública y creando mecanismos judiciales de protección. Entre estos derechos podemos destacar: el derecho a la vida, al honor, a la libertad, a la seguridad e integridad personal, derecho a la libertad de expresión, a elegir y ser elegido, derecho a petición y al libre tránsito (Cathrein, 1950).

Otro grupo de derechos que forman parte de manera integral de los Derechos Humanos, son los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que tienen como objetivo fundamental el garantizar el bienestar económico, así como el acceso al trabajo, educación y cultura, asegurando el desarrollo de los seres humanos y, por consiguiente, el de los pueblos.

Estos derechos requieren de la actuación del Estado, dado que son las condiciones económicas de cada nación las que determinan

en fin de cuantas el acceso a ellos, ya que su vigencia y goce benefician a un grupo de seres humanos. Su exigibilidad depende de la existencia de recursos apropiados para su satisfacción y su control es como una prueba a la política económica-social del Estado.

Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales son exigibles al Estado en la medida en que este cuente con los recursos necesarios, pero no es ello excusa para su incumplimiento. Entre ellos se encuentran: derecho al trabajo, educación, a la salud, protección y asistencia a los menores y a la familia y el derecho a la vivienda.

Otro grupo dentro de la clasificación de los derechos humanos, son los Derechos de los Pueblos, cuyo contenido no está totalmente determinado. Algunos de ellos son: derecho al desarrollo, a la libre determinación de los pueblos, al medio ambiente, derecho a la paz.

El cumplimiento de este tipo de derecho puede demandarse a los Estados, y éste a su vez, puede exigir cualquiera de ellos. Para su realización se requiere de la actuación de la comunidad internacional en el sentido de la asunción del principio de solidaridad por parte de la misma.

## **7. Principios que fundamentan el estado de derecho actual**

Actualmente, la función del Estado de Derecho es garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos frente al poder del Estado, limitándolo en el ejercicio de sus potestades a través de una serie de principios que tuvieron su base en el siglo XVIII, cuando la burguesía intentaba imponer su filosofía al Estado de la época, y que ameritan ser explanados, pues algunos de ellos constituyen los pilares fundamentales de la presente investigación.

Esta serie de principios, sirvieron y sirven de base a la limitación de las potestades del Estado frente a los derechos de los individuos y se reúnen bajo un postulado denominado Estado de Derecho.

Carl Schmitt ha distinguido dos principios que constituyen la base del Estado de Derechos, un Principio de Distribución, que no es más que la libertad del individuo ilimitada en principio frente a la facultad del Estado y que encuentra su expresión en los llamados Derechos Fundamentales o de Libertad y un Principio de Organización, que tiene por objeto poner en práctica el Principio de Distribución de Poderes (Combellas, 1982).

A los principios ya mencionados se une un tercero, denominado Principio de Autoridad de la Ley, el cual sirve de complemento, formando entre todos, los pilares fundamentales del Estado de Derecho.

Siguiendo lo planteado al respecto por Ricardo Combellas en su obra **Estado de Derecho, Crisis y Renovación**, tenemos:

#### Principio de Distribución o Derechos Fundamentales.

Es el conjunto de derechos fundamentales, tomados desde el punto de vista de límites al Estado, y por tanto, como medios de protección al individuo frente a las intervenciones arbitrarias de aquel, constituyendo uno de los elementos fundamentales por medio de los cuales la burguesía quiso imponer su filosofía política al Estado absolutista. Estos son derechos considerados como inalienables y anteriores al Estado, que funcionan como barrera frente a las arbitrariedades del Poder. Los mismos se encuentran constituidos por la libertad, la propiedad y la seguridad (Combellas, 1982: 14).

*La Libertad*, se manifiesta de dos formas:

- a) libertades-límites, referidas al ámbito de actividad del individuo y a su despliegue vital. A ella pertenecen las libertades civiles, económicas y de pensamiento;
- b) libertades-oposición, referidas a aquellas que en el ámbito de la acción estatal establecen una serie de frenos que garantizan al individuo de los derechos de discusión y participación. A ellas pertenecen los derechos políticos, libertad de prensa y asociación;

La propiedad, constituye la consagración jurídica de la apropiación privada de los medios de producción, conjuntamente con el desarrollo del capitalismo y el espíritu del lucro consustancial del mismo. Es a través de aquella como se lleva a cabo adecuadamente la libertad individual.

*La Seguridad*, ésta no es más que la protección de la libertad y la propiedad, sirviendo, en consecuencia, como soporte para el desarrollo de una protección jurídica sobre la que se construye la dogmática del Estado de Derecho. Esa lucha por lograr el Estado Constitucional, es en gran parte la lucha por consagrar a través de la norma los derechos fundamentales, obteniendo de esta manera la protección jurídica de los mismos, y como consecuencia, que cualquier intervención estatal alejada de lo estatuido en la norma, sea tachada de arbitraria. “El liberalismo entendió que la libertad individual aumentaba con la disminución del poder gubernamental, y que el enemigo fundamental de la época moderna, lo constituía el uso de arbitrario del poder” (Idem: 16).

#### Principio de Organización o División del Poderes.

El hecho de que los poderes del Estado estuvieran divididos, no era nada nuevo. Realmente dicha división existía proveniente de la mente del inglés John Locke, por lo que la misma tiene su historia en la experiencia inglesa. Pero es Ch. Montesquieu quien la universaliza otorgándole un nuevo sentido a dicha división. Ella será en lo sucesivo un plan para asegurar los derechos individuales, y no una mera concurrencia empírica de poderes. Según Montesquieu todo hombre que tiene poder tiende a su abuso, más como el poder es necesario, sólo existe un medio para garantizar la libertad, a saber: el poder debe detener al poder, lo cual sólo es posible a través de la división del mismo.

Es así como Montesquieu establece una teoría clave para el derecho constitucional liberal, que se expresa en dos postulados: a) Cada función capital del Estado (ejecutiva, legislativa, judicial) debe tener un titular distinto; b) Cada uno de los poderes, a pesar

de encontrarse separados, se vinculan entre sí mediante un sistema de fiscalización (derecho de ordenar por sí mismo y de corregir lo que otro poder haya ordenado) y veto (derecho de anular una decisión tomada por otro poder). Por lo tanto, ningún poder será superior a otro, caso contrario, se rompería el equilibrio sin conseguir la limitación anhelada (Idem: 17).

#### Principio de Autoridad de la Ley.

Nace este principio como oposición al principio absolutista que establecía que los actos del rey o soberano no se encontraban limitados por la ley. El Principio de Autoridad de la Ley contempla que todo acto estatal debe tener su fuerza en la ley, entendiendo esta última como ley formal, es decir, aquella sancionada y promulgada por el parlamento, debido a que es, a través de éste, como se manifiesta la voluntad popular. Esto trae como consecuencia, que la ley tenga un alcance general y genere un marco de seguridad que posibilite el libre desenvolvimiento del obrar individual (Idem:18).

Ahora bien, la teoría del Estado de Derecho ha desarrollado un conjunto de principios, que han evolucionado a través del tiempo, hasta en lo que hoy en día constituyen y que tienen su base en los antes mencionados. Entre ellos tenemos:

#### Principio de Reserva Legal.

Este principio tiene como norte que toda intervención en la libertad y propiedad de los ciudadanos tenga lugar en virtud de una ley general. La base de éste lo constituye el hecho de que sólo a través de la voluntad general, representada en el parlamento, pueda darse alguna incursión en los derechos fundamentales del hombre (Idem: 19).

#### Principio de Irretroactividad de la ley.

Este principio señala que la ley que entra en vigencia no tiene efectos hacia el pasado, protegiéndose de esta manera, los derechos ya adquiridos bajo la vigencia de la ley anterior (Idem: 19).

### Principio de Independencia de los Jueces.

Este principio se encuentra ligado al dogma de la división de los poderes, consagrando la facultad que tienen los jueces de cumplir la función jurisdiccional ajeno a toda intervención de fuerzas extrañas a ellos (Ibidem).

### Principio de Jerarquía de las Normas.

Este principio constituye uno de los últimos perfeccionamientos del Estado de Derecho, siendo creado por el austríaco Hans Kelsen. Tiene su fundamento en razón del carácter dinámico del derecho, por lo cual una norma sólo es válida en la medida en que ha sido creada de la manera determinada por otra norma. Para comprender de manera óptima lo antes mencionado, hay que recurrir a imágenes espaciales y hablar de normas superiores y normas inferiores subordinadas a ellas (Idem:20).

### Principio de la Legalidad de la Administración Pública.

Este principio, propio del liberalismo, rompe con la tradición del Estado Policía, donde la autoridad soberana (Administración Pública) no estaba limitada por la ley, pudiendo actuar libremente sin consideraciones jurídicas. Este principio se encuentra estrechamente relacionado con el principio de autoridad de la ley, pues tiene su base en la necesidad de que la creación, atribuciones y actos de la Administración Pública emanen de la ley y estén ajustados a ella. Este principio se descompone a su vez en:

- a) *Principio de la Responsabilidad de la Administración Pública*, por daños y perjuicios causados a los ciudadanos. La Administración tiene personalidad jurídica y por lo tanto, es sujeto de obligaciones, imputables jurídicamente.
- b) *Principio de la Justicia Administrativa*, según el cual los ciudadanos pueden acudir a solicitar justicia, ante los tribunales de diversa jerarquía, como consecuencia de cualquier acto de la Administración no ajustado a derecho.

- c) *Principio de la Justicia Constitucional*, según este principio los jueces a través de los diversos tribunales (supremo, ordinarios, ad hoc) ejercen la función de guardián de la Constitución, cuidando que los actos de la Administración Pública no se alejen de lo que establecen las normas constitucionales, salvaguardando las potenciales colisiones entre los poderes y el posible despotismo legislativo (Ibidem).

## **8. Estado de Derecho y Poder Judicial**

Una vez establecidos los principios que fundamentan el Estado de Derecho, más específicamente, en lo que respecta al dogma de la División de Poderes, al Principio de Autonomía de los Jueces y al Principio de la Justicia Constitucional, se entra a detallar lo referente a esa independencia de la que gozan cada uno de los Poderes Públicos entre ellos, más aun, en lo referente a la situación del Poder Judicial.

Como ya se ha establecido, la Separación de Poderes, la Autonomía de los Jueces y la Justicia Constitucional son la base fundamental para limitar el exceso del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y el Poder Judicial, objeto éste último del presente trabajo de investigación, frente a los individuos sometidos a ellos, garantizándose de esta manera el Estado de Derecho.

El Poder Judicial constituye una de las ramas del Poder Público Nacional, que tiene a su cargo la función primordial de dirimir los conflictos que se susciten, como consecuencia de las relaciones entre las diversas personas naturales o jurídicas que habitan bajo la potestad de un Estado. El mismo es ejercido, en Venezuela, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás Tribunales que determine la ley orgánica, tal como lo señala el artículo 204 de la Constitución de la República del año 1961.

Por otro lado, se encuentra el Consejo de la Judicatura, que cumple funciones de administración del Poder Judicial, siendo responsable de la independencia, eficacia, disciplina y decoro de

los tribunales, así como también de todo lo relativo a la selección de los diversos jueces de la República.

Ahora bien, se hace necesario señalar la situación del Poder Judicial venezolano, y por ende, del Consejo de la Judicatura, frente a esa Separación de Poderes, Autonomía de los Jueces y Justicia Constitucional, tantas veces mencionadas.

En este orden de ideas, la normativa constitucional prevé en el artículo 205 que: “En el ejercicio de sus funciones los jueces son autónomos e independientes de los demás órganos del Poder Público”, evidenciándose claramente, que el constituyente se basó en los Principios fundamentales del Estado de Derecho para la creación de esta norma, queriendo obtener, de esta manera, una administración de justicia independiente e imparcial encaminada a la rectitud, y por consiguiente, el afianzamiento de un sistema que asegure la protección de cada uno de los derechos humanos del hombre.

Ahora bien, se observa con frecuencia cómo esa autonomía e independencia, anhelada por el constituyente, se ve menoscabada por diversos sectores, que van desde poderes económicos y políticos hasta la intervención de los otros Poderes Públicos, quedando sin efecto alguno, tanto la normativa constitucional, como los principios bases del Estado de Derechos reseñados en el punto anterior.

La intervención en las actividades del Poder Judicial venezolano, por parte de dichos sectores, puede verse reflejada en actos de corrupción, presiones sutiles, interferencia directa de otros poderes, e incluso, amenazas y violencia física en contra de los funcionarios que laboran para la justicia.

A lo largo de los diversos períodos constitucionales puede observarse como las diferentes intervenciones ajenas en la actividad judicial contribuyen a aumentar la brecha existente entre el marco normativo y las aspiraciones de justicia de la población. Ejemplo claro de ello puede entreverse entre los años 1992 y 1993, en los cuales se conocieron, sólo a nivel de la Corte Suprema de Justicia, seis antejuicios contra altos funcionarios, con resultados poco satisfactorios,

mientras que por ante el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público cursaron, entre los meses de agosto de 1991 hasta febrero de 1993, un total de 1.657 juicios sentenciados por corrupción, de los cuales tan sólo 95 motivaron autos de detención, cifras altamente alarmantes, que denuncian un vacío entre la justicia y el marco legal debido a la intromisión de sectores políticos y económicos en el Poder Judicial (PROVEA, 1993).

Ahora bien, no sólo es la intromisión discreta de los poderes políticos y económicos los que afectan la imparcialidad de la labor judicial, sino también la interferencia pública y directa por parte de los Poderes Legislativo y Ejecutivo sobre la misma. Un ejemplo claro de ello lo constituye el Presidente de la República en el año 1993, quien hizo uso de la Oficina Central de Información (OCI), la Agencia Nacional de Noticias Venpres y toda la red de televisoras y radioemisoras del país, formulando una serie de juicios acerca de su posible enjuiciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia (Ibidem).

En este orden de ideas, se hizo una práctica muy frecuente en varios Presidentes de la República, conceder indultos a procesados a quienes todavía no se les había producido sentencia condenatoria definitivamente firme, lo que es a toda vista contra la ley y, que trajo como consecuencia, que estos últimos consiguieran la libertad antes de producirse la finalización del juicio (Ibidem). Un ejemplo de ello lo constituye cuando en mayo de 1993 a un ciudadano enjuiciado por estafa en contra el Instituto de Previsión Social del Clero (Inpreclero), le fue concedido el indulto por el Presidente de la República del momento.

Así y muchos otros casos de diversa índole, entre los cuales se encuentran aquellos en los que se ve amenazada la integridad física de los jueces y sus familias por atentados, pueden observarse con preocupante frecuencia en la realidad judicial venezolana. Ejemplo claro de la intromisión de la que es objeto el Poder Judicial por parte de fuerzas y factores ajenos.

Un elemento que juega un importante papel en la vida del Poder Judicial, lo constituye su órgano administrados, el Consejo de la Judicatura, que tiene a su cargo todo lo que atañe al gobierno del mismo. Como lo estipula el artículo 217 de la Constitución Nacional del año 1961:

“La ley orgánica respectiva creará el Consejo de la Judicatura, cuya organización y atribuciones fijará con el objeto de asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro de los Tribunales y garantizar a los jueces los beneficios de la carrera judicial”.

Es la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura la que regula todo lo atinente a dicho organismo, y en ella se estipula una serie de atribuciones, que en efecto, desarrollan el contenido de la norma constitucional, como lo es lo relativo a la elección de los jueces y el beneficio de la respectiva carrera judicial.

Efectivamente, entre las competencias primordiales del Consejo de la Judicatura se encuentran, entre otras las siguientes: vigilar la eficiencia, rendimiento y conducta de los jueces; iniciar procedimientos disciplinarios contra los jueces; remover a los Defensores Públicos de Presos; crear Tribunales ordinarios o especiales y jurisdicciones o suprimir los existentes cuando las necesidades de la administración así lo exija; crear temporal o permanentemente cargo de Jueces de Substanciación de los Tribunales; designar Jueces para constituir Tribunales Accidentales (PORVEA:1991).

Ciertamente, las anteriores son sólo algunas de las múltiples competencias asignadas al Consejo de la Judicatura, que evidencian la importancia de este organismo con respecto a la vida del Poder Judicial.

Por otro lado, una administración de justicia guiada hacia el recto camino depende en gran parte de la existencia de una serie de condiciones, que El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha destacado, y entre las cuales se destacan: “la manera en que se nombran los Jueces, las calificaciones exigidas

para su nombramiento, las condiciones que rigen su ascenso, traslado y cesación de funciones y la independencia efectiva del Poder Ejecutivo” (O’Donnell, Daniel, en PROVEA: 1993).

Se evidencia, el papel primordial que juega el Consejo de la Judicatura en el aseguramiento de una justicia pronta e incorruptible, y por tanto, segura, sustento básico de un verdadero Estado de Derecho.

En consecuencia, el fortalecimiento de una carrera judicial óptima, aunado, por supuesto, al aseguramiento de recursos suficientes, es factor de vital importancia para el desarrollo de esa autonomía e independencia tan anhelada del Poder Judicial.

En la realidad venezolana se observa con gran preocupación como ese mínimo de condiciones que se requieren rodeen al Poder Judicial, se encuentran menguadas. Incluso el presupuesto asignado, por el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de la Judicatura y al mismo Ministerio Público, es completamente irrisorio con respecto al de los otros Poderes Públicos, trayendo como consecuencia, que se cree un vacío entre los requerimientos de la sociedad y la factible satisfacción de los mismos por parte de la administración de justicia, pues se hace imposible la creación de nuevos Tribunales que aminoren la carga de los ya existentes, y además, se le recompensa al Juez, quien tiene por un lado, la responsabilidad de la justicia y por otro la acumulación excesiva de causas, con un salario absolutamente insignificante, en un país con una situación económica crítica, como lo es la realidad venezolana.

Todo esto contribuye al debilitamiento constante y vertiginoso del Poder Judicial, haciéndolo cada vez más susceptible de corrupción y alejándolo cada vez más de la perfecta autonomía e imparcialidad de la que debe gozar, (propia de un Estado de Derecho), con respecto a sectores económicos, políticos y de los otros Poderes Públicos.

## **Conclusiones**

La legitimidad de un orden político democrático ha de basarse en el principio de que sólo puede ejercerse el poder y el gobierno con el consentimiento de los gobernados; el fin no es otro que la realización de la idea de igualdad, no sólo política sino también de otras esferas de la vida social: igualdad ante la Ley, igualdad de derechos civiles, igualdad de oportunidades y hasta de igualdad de resultados.

La estructura instrumental es la representación y participación política, la existencia de partidos políticos y/o grupos sociales que expresen la pluralidad de los intereses sociales y sean un vínculo de representación y participación en las decisiones. Como lo define LIPSET en su obra *Political Man* de 1960, legitimidad "es la capacidad del sistema para engendrar y mantener la creencia de que las instituciones políticas existentes son las más apropiadas para la sociedad". La existencia de problemas como los paros, inflación, pobreza, etc., el estancamiento parlamentario y la crisis de representación del congreso y de los partidos, el crecimiento de la violencia privada, el desequilibrio entre los sectores de la producción y entre las regiones, la ausencia de mecanismos eficaces que controlen "la legalidad" del Estado son, entre otros, factores que afectan la legitimidad de este último.

El Estado sigue precisando de una legitimidad o una justificación racional renovadora, como pensaba Jellinek, ante la conciencia de cada generación. Debemos reconocer que tenemos la necesidad de buscar los mecanismos necesarios para crear la conciencia de necesidad de existencia del Estado y uno de ellos lo constituye una justicia que asegure ciertamente la existencia de un Estado en el cual los súbditos puedan ejercer libremente sus derechos primordiales, es decir un Estado de Derecho.

Uno de los medios para obtener esa justicia es el logro de un Poder Judicial que asegure una idónea y eficaz administración de justicia, y esto sólo será factible en la medida en que las decisio-

nes emanadas del mismo se basen en la imparcialidad y la rectitud, fin este que puede ser alcanzado a través de la independencia y autonomía de dicho Poder frente a fuerzas extrañas a él.

Siguiendo este orden de ideas, la emancipación del Poder Judicial será factible en la medida en que:

- Se produzca un aumento del presupuesto asignado al Poder Judicial acorde con las necesidades del mismo, tomando en cuenta: la relación que debe existir entre el número de tribunales y el índice de población; el índice inflacionario que afecta al País; y la magnitud de la responsabilidad que detentan los jueces, pues es en ellos donde gravita la tarea de la administración de justicia.
- Se aceleren e institucionalicen las acciones tomadas con el objeto de profesionalizar la carrera judicial y de realizar un selección idónea de los jueces, evitando que la misma se vea afectada por partidos políticos y otros grupos de presión.
- Se agilicen de los procesos judiciales mediante la eliminación de aquellos aspectos procesales que contribuyen al retardo de los mismos.

Estas son sólo algunas ideas en cuanto a las políticas a seguir, las cuales estamos conscientes ya se han comenzado a poner en marcha dada la importancia que ellas revisten, pues hasta tanto un país no cuente con un sistema judicial que asegure el fiel cumplimiento de los principios básicos del Estado de Derecho, sin temor de que quede ilusoria cualquier acción intentada ante la posible extralimitación en los derechos fundamentales del hombre, no podemos hablar de un verdadero "Estado de Derecho".

## **Lista de Referencias**

- Cathrein, Víctor. **Filosofía del Derecho**. Madrid, Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones, S.A. Sexta Edición, 1950.
- Combellas, Ricardo. **Estado de Derecho, Crisis y Renovación**. Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 1982.
- Fernández Gómez, Lorenzo. **Temas de Filosofía del Derecho**. Facultad de Derecho, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, Editorial Texto, 1995.
- Hobsbawm, Eric J. **Las Revoluciones Burguesas (I)**, Guadarrama, Punto Omega. Barcelona, Editorial Labor S.A., 1980.
- Martínez, Agustina Yadira. "Concepción Moderna de los Derechos Humanos", en **Frónesis**, Vol.2, N°2 IFD-LUZ. Maracaibo, 1995.
- Olaso, Luis María. **Introducción al Derecho**. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Editorial Texto, 1979.
- Perdomo Márquez, Rómulo. **Filosofía aplicada al Derecho**. Facultad de Derecho, Universidad de los Andes. Mérida. Talleres Gráficos Universitarios, 1991.
- La Roche, Humberto. **Derecho Constitucional**. Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 1982.

### **Revistas, trabajos mimeografiados y otros**

- COFAVIC. Comité de Familiares de las Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1989, Fundación Centro Gunilla, Distribuidora Estudios, Editorial Educativa, 1era. Edición, Curso de Formación Sociopolítica No. 33, Caracas. Septiembre 1995.
- PROVEA. Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos: "*Informe Anual Octubre 1990 Septiembre 1991*", Situación de los Derechos Humanos en Venezuela, Gráficas Reus S.R.L. Caracas. 1991.
- PROVEA. Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos: "*Informe Anual Octubre 1992 Septiembre 1993*", Situación de los Derechos Humanos en Venezuela,, Edisil Impresos. Caracas. 1993.